

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Incidente Desacato

Acción: **Popular**

Radicado N° 23-001-23-31-000-2002-00354

Inc dentante: Colombia Eficiente

Incidentado: C.V.S y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por la Empresa Urrá S.A. ESP., contra el auto que resolvió sancionar por desacato a los representantes legales de los Municipios de San Bernardo del Viento, Cotorra, San Pelayo y del Departamento de Córdoba, y se instó entre otros, a la mentada empresa para que continuara adelantando gestiones con miras a cumplir lo pactado.

I. ANTECEDENTES

Se rememora en el Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, presentó incidente de desacato en la acción popular de la referencia en razón al incumplimiento de lo acordado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el día 25 de mayo de 2005, resolviéndose respecto de la empresa Urrá S.A. E.S.P., lo siguiente:

“CUARTO: Se **insta** al representante legal de la empresa URRÁ SA ESP, señor Alfredo Solano Berrio, para que continúe adelantando todas las actividades necesarias con miras a dar cumplimiento a lo pactado, especialmente a dar cumplimiento a lo ordenado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, de proceder a la construcción de las obras de protección contra la erosión en los puntos críticos El Toro, Río Nuevo, Mompox y Caño Mocho, tal como así se lo ha requerido mediante concepto técnico 06763 de 16 de diciembre de 2016 y auto 026 de enero de 2017.”

Solicitud de aclaración

De manera oportuna, la Empresa Urrá SA ESP solicitó la aclaración del mentado numeral, alegando que no podrá proceder a la construcción de las obras de protección ordenadas por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales –en adelante ANLA–, pues el auto expedido por dicha entidad aún se encuentra en discusión; así entonces expuso que mediante auto 1522 de 12 de mayo de 2008, la mentada agencia dispuso requerir a la empresa para que en el término de 4 meses presentara para evaluación y aprobación las obras y/o actividades encaminadas a la protección y defensa permanente de márgenes del Río Sinú; los sectores y sitios

Incidente Desacato
Acción Popular
 Radicado N° 23-001-23-31-000-2002-00354
 Incidentante: Colombia Eficiente
 Incidentados: C.V.S y Otros
Tribunal Administrativo de Córdoba

específicos dentro de cada sector, objeto de la implementación de este tipo de obras corresponden a los siguientes, de acuerdo con los resultado del estudio encaminado a determinar la incidencia de la operación de la central hidroeléctrica Urra I en la erosión de las orillas del mentado río: El Toro, Río Nuevo, Las Palomas, Boca La Ceiba, San Pelayo y Mompox; y arguye que la mentada providencia fue recurrida, y por auto 2776 de 6 de septiembre de 2008 se repuso en el sentido de modificar la decisión en cuanto a ampliar el plazo a 6 meses para presentar evaluación y aprobación de las obras y/o actividades a las que se hizo referencia.

Sostiene seguidamente, que en cumplimiento a dicha orden, mediante oficio de 30 de abril de 2010 se presentó ante el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, los diseños para las obras, para su evaluación y aprobación, afirmando que hasta la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad que permita ejecutar las obras anteriormente mencionadas pese a lo anterior, con oficio de 30 de abril de 2010, radicado N° 4120-E1-53956, ANLA mediante auto 00026 de 6 de enero de 2017, ordenó a la Empresa Urrá que de manera inmediata iniciara la construcción de las obras de construcción en los puntos críticos El Toro, Río Nuevo, Mompox y Caño Mocho, debiendo reportar mensualmente el estado y avance de las obras; decisión que se tomó con fundamento en el concepto técnico 06763 de 16 de diciembre de 2016.

Afirma que dado que contra el auto 00026 de enero de 2017 no procedía recurso alguno, la empresa solicitó la revocatoria directa el 24 de marzo de 2017, prueba que si bien estima puede ser extemporánea, considera serviría de base para analizar la petición de aclaración, y acercarse a la realidad administrativa de la empresa, y no obligarla por vía judicial al cumplimiento de lo ordenado por la ANLA sin que medien los estudios y diseños necesarios que permitan determinar los aspectos técnicos, presupuestales y financieros para poder acometerlas, máxime cuando desde el momento de la presentación de los estudios al día de hoy, han debido presentarse cambio en los diferentes sitio donde deben realizarse las obras.

Decisión

Ahora bien, existiendo claridad sobre la solicitud presentada, estima la Sala que la misma resulta improcedente, pues, el artículo 285 del CGP, dispone que la aclaración de una providencia debe versar sobre *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive del proveído*, sin embargo, de lo expuesto por la parte accionada no se avizora que se alegue concepto o frase alguna que ofrezca duda, sino que pretende que se condicione el mentado cumplimiento de las ordenes que ya le han sido dadas por ANLA, hasta cuando se resuelva la revocatoria directa del auto 00026 de enero de 2017, aspecto que escapa del análisis en esta oportunidad procesal, pues ello fue debatido al momento de desatar el incidente de desacato.

En todo caso, es menester recordar, que en la parte considerativa del auto sancionatorio, se dejó sentado que la parte incidentante no alegaba incumplimiento alguno por parte de Urrá SA ESP, por lo se concluyó que mal podría la Sala entrar a revisar si dicha empresa había incurrido o no en desacato, excluyéndola por tanto de dicho asunto (fl 481-482); en todo caso, dado que para el momento en que se profirió la decisión se estaba presentando una situación compleja de desbordamiento del Río Sinú, por distintos factores, entre estos erosivos, respecto de la cual se comprometieron en audiencia de pacto de cumplimiento a realizar unas

652

Incidente Desacato
Acción Popular
Radicado N° 23-001-23-31-000-2002-00354
Incidentante: Colombia Eficiente
Incidentados: C.V.S y Otros
Tribunal Administrativo de Córdoba

gestiones, esta Sala de Decisión, resolvió *instar o exhortar* a Urrá SA ESP, para que continuara adelantando las actividades necesarias con miras a dar cumplimiento a lo pactado, especialmente a lo ordenado por la ANLA, de lo cual se reitera, no se avizora frase o concepto que ofrezca duda alguna; máxime cuando solo se está haciendo un llamado a continuar con las gestiones necesarias, más no se impuso respecto de dicha empresa sanción por desacato.

Solicitud del Departamento de Córdoba

Respecto de la solicitud del ente territorial de dejar sin efectos la sanción por desacato impuesta, se abstendrá la Sala de resolver al respecto, pues carece de competencia para ello, teniendo en cuenta que ya se resolvió de fondo el incidente; de manera que ello será remitido al superior funcional que procederá a resolver la consulta de la sanción impuesta en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* la solicitud de aclaración presentada por la Empresa Urrá S.A. E.S.P., conforme la motivación.

SEGUNDO: Se *abstiene* la Sala de resolver sobre la solicitud de revocatoria de la sanción por desacato, presentada por el Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

TERCERO: *Comuníquesele* a las partes de la presente decisión.

CUARTO: *Remítase* el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el grado de consulta, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA